República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-03943112-APN-VOCVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 13 de Enero de 2022

Referencia: Energia Agro. Amparo. RG 2224.

En Buenos Aires, se reúnen los miembros del Tribunal de Feria, Dres. Laura A. Guzmán, Pablo A. Porporatto y Claudio Esteban Luis a fin de resolver el **EX-2021-126652293-APN-SGAI#TFN,** caratulado **"ENERGIA AGRO SAU s/ amparo".-**

La Dra. Guzmán dijo:

I.- Que mediante RE-2021-126639662-APN-SGAI#TFN la firma interpone recurso de amparo en los términos del art. 182 de la ley 11.683 (t.o. En 1998 y sus modificaciones) a efectos de que el organismo fiscal se expida respecto de su solicitud de devolución del saldo de libre disponibilidad en el impuesto al valor agregado, efectuada de conformidad con el régimen establecido por la RG 2224, dado que a la fecha no ha sido resuelto.

Explica que en atención a su actividad, le fueron practicadas por los adquirentes, retenciones en concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA), generándose así un saldo de libre disponibilidad. Es por ello que solicitó su devolución mediante el régimen correspondiente**,** por la suma de $ 17.274.124,72.- al período 07/2020**.**

Resalta que la demora excesiva por parte del Organismo Fiscal en concluir el trámite, no se debe a la falta de cumplimiento de ningún requisito de su parte para su procedencia y que presentó la solicitud de devolución del saldo a favor con fecha 22/07/2020 conforme se acredita con la constancia de presentación del Formulario F.746 que se acompaña. Dicha solicitud tramita ante Administración Federal de Ingresos Públicos.

Ante dicha situación, con fecha 29/10/2021, presentó la solicitud de "pronto despacho", registrada bajo la Solicitud N°202101240446, a efectos de que el organismo fiscal concluya la solicitud de devolución del saldo a favor.

Explica que presentada la solicitud de devolución del saldo a favor el día 22/07/2020 ante la AFIP - DGI Dirección Regional Centro - División Gestiones y Devoluciones, el Organismo Fiscal no ha impugnado de modo alguno su saldo a favor acumulado, sino que se limitó mediante un requerimiento, a solicitar que rectifique las declaraciones juradas de los períodos fiscales 05/2020 y 06/2020 del Impuesto al Valor

Agregado. En virtud de ello, dice, que procedió a realizar la rectificación de las declaraciones juradas y acreditarlo en el expediente administrativo en fecha 05/02/2021, conforme requerimiento notificado el día 29/01/2021.

En ese sentido, se agravia de que la falta de aprobación de la devolución del saldo por la Administración Fiscal en los plazos debidos ocasiona un grave perjuicio económico y financiero en el normal desarrollo de su actividad productora y redunda en una afectación del derecho de trabajar y ejercer libremente el comercio y toda industria lícita, consagrado en el artículo 14 de la Constitución Nacional

Expone luego las razones que entiende acreditan la presencia de los requisitos que exige la norma para la procedencia del recurso que intenta.

Acompaña prueba documental y hace reserva del caso federal.

II.- Que mediante IF-2022-02621211-APN-DTD#JGM se presenta el Fisco Nacional y por las razones de hecho y derecho que expone, solicita se rechace el recurso incoado.

Luego de exponer de manera extensa sobre la naturaleza y procedencia del recurso de amparo expone las circunstancias de hecho por las que entiende que el mismo no debe prosperar. Manifiesta que la situación planteada no reúne los requisitos sustanciales establecidos por la norma procesal dado que no existe la alegada demora.

En concreto, presenta el informe requerido acerca de la demora que se le achaca. A tal fin la División Gestiones y Devoluciones de la Dirección Regional Norte informa que:

"El caso se inicia atento la solicitud efectuada por la firma del asunto respecto del pedido de devolución del saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado en el período 05/2020, mediante la RG 2224, que surge de las declaraciones juradas del mencionado impuesto. La contribuyente ha presentado Formulario 746 por $17.274.124,72 de fecha 22/07/2020 tramitada en la Agencia N°16, dichas actuaciones fueron giradas a la División y recepcionadas con fecha 07/04/2021.

Una vez recibidas las actuaciones se comenzó con el análisis de las declaraciones juradas que surgen de las consultas realizadas a las bases obrantes en el Organismo, donde se observa el detalle de las mismas (original y rectificativa) registrándose saldos de libre disponibilidad en el Impuesto al Valor Agregado desde el período 03/2017, por lo cual, ***se encuentra bajo análisis la verificación de arrastre de los saldos técnicos y de libre disponibilidad de las declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado los cuales abarcan 4 períodos fiscales, encontrándose bajo análisis 41 posiciones mensuales***

Se realizó la consulta pertinente a la Base E-Fisco "Rete" del período comprendido entre Marzo 2017 a Mayo 2020 la verificación abarca las retenciones y percepciones de IVA, por lo cual ***dicha consulta arrojó un resultado de 400 operaciones a validar de forma individual por un monto total de $ 21.572.849,87, el cual se encuentra bajo análisis hasta la fecha.***

Con fecha 29/10/2021 la firma ha presentado Presentación Digital 202101240446 solicitando pronto despacho de las actuaciones, haciendo mención y alegando que ha contestado un requerimiento en tiempo y forma resultando finalizado y descargado con fecha 08/02/2021 sin observaciones. El mismo fue emitido en su oportunidad por la Agencia interviniente a los fines de rectificar el saldo de la DDJJ de IVA 06/2020 atento a inconsistencias detectadas, y se ha adjuntado al expediente electrónico.

No obstante a lo mencionado se emitió requerimiento por parte de ésta División, solicitando documentación respaldatoria para cumplimentar lo establecido en la IG 2224 y verificar lo plasmado en el sistema.

Para su mejor evaluación y análisis, y ***atento a que la firma registra cambio de domicilio el día 01/12/2021, se solicitó a la Agencia 51 el detalle de Cuentas Tributarias****, donde nos informan el estado de cumplimiento por los periodos 2017/03 a 2021/12, mencionando que el saldo de libre disponibilidad registrado es de $2.437.698,37 mientras que el exteriorizado en la última DDJJ es de $2.436.249,51 lo que representa una diferencia de $1.448,86 a favor del contribuyente.*

Teniendo en cuenta lo informado en mail remitido por la Agencia 51, y analizada la documental que aportará la contribuyente, ***a la brevedad se procederá a finalizar el trámite.****"* (el destacado y subrayado me pertenecen)

Por ello, no se advierte dilación alguna que justifique la procedencia del amparo por mora. Por el contrario, ***el Fisco que represento en ningún momento dejó de realizar las gestiones en aras de verificar el cumplimiento de la actora de los requisitos previstos para la devolución de las sumas en cuestión*** *(dentro de las limitaciones sanitarias, tecnológicas, de circulación, etc, claro está)"*

Con cita en abundante jurisprudencia y doctrina, considera que no se ha excedido de un plazo razonable para resolver el pedido de devolución, por lo que entiende que corresponde rechazar el recurso, con costas.

Acompaña como prueba los antecedentes de la causa y hace reserva del caso federal.

III.- Que con fecha 11/01/2022 se elevan los autos a consideración de la Sala de Feria a fin de considerar la procedencia del recurso interpuesto.

IV.- Que cabe tener presente que el artículo 182 de la ley 11.683 –t.v.- dispone, en lo que aquí interesa, que: *"La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal de la Nación mediante recurso de amparo de sus derechos".*

Conforme la definición legal, el recurso de amparo es un remedio procesal tendiente a controlar las facultades discrecionales de la administración fiscal con el objeto de evitar que sean ejercidas arbitrariamente.

El precepto transcripto establece cuales son los requisitos que deben verificarse para su procedencia, a saber: a) perjuicio hacia una persona individual o colectiva; b) existencia de una demora excesiva; c) trámite o diligencia a cargo de los empleados administrativos de la AFIP-DGI y d) interposición del pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de 15 (quince) días sin que se hubiere resuelto el trámite.

Cabe aclarar que de la interpretación de la norma transcripta se desprende que no alcanza para la procedencia del recurso en trato –en principio- que el ente fiscal deje de actuar en los plazos legales. La ley exige que la demora sea excesiva. La simple mora en la realización del trámite no habilita la admisibilidad del recurso y la pertinente orden para su resolución.

Ahora bien, el legislador ha dejado al prudente arbitrio del Tribunal la dilucidación de la efectiva existencia de “demora excesiva”, la que dependerá entonces, de cada caso concreto, toda vez que la mora no podrá ser considerada como un mero cómputo de tiempo desde la petición hasta la interposición del recurso, sino que deberán tenerse presente circunstancias tales como la naturaleza o contenido del trámite, su complejidad, las razones de la demora, el tiempo que naturalmente ha de demandar el necesario accionar del organismo recaudador en el cumplimiento de los deberes que le incumben y también la conducta del interesado.

De allí que el problema queda trasladado a verificar cuándo la demora puede ser considerada justificada o razonable.

En efecto, el recurso de amparo instituido por la ley 11.683 está destinado a garantizar derechos que resulten vulnerados por dilaciones no justificadas de los empleados de la Administración en realizar trámites o diligencias que estén a su cargo, inactividad del organismo que resulte generadora de un perjuicio real al contribuyente.

V.- Que en ese contexto corresponde analizar el accionar del ente fiscal, esto es, si se advierte en la especie una demora excesiva que habilite la procedencia del recurso de amparo.

Conforme se desprende de las actuaciones administrativas acompañadas por el ente fiscal, con fecha 22 de julio de 2020, la firma ENERGIA AGRO SAU funda su petición de devolución de saldos de libre disponibilidad por un importe total de $ 17.274.124,72.- en los términos de la RG 2224 y sus modificaciones, la que fue *tramitada en la Agencia N°16, asimismo,* dichas actuaciones fueron giradas a la División y recepcionadas con fecha 07/04/2021.

A partir de dicha fecha, es decir varios meses después, se comenzó con el análisis de las declaraciones juradas, registrándose saldos de libre disponibilidad en el Impuesto al Valor Agregado desde el período 03/2017, encontrándose bajo análisis la verificación de arrastre de los saldos técnicos y de libre disponibilidad de las declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado los cuales abarcan 4 períodos fiscales, encontrándose bajo análisis 41 posiciones mensuales. Asimismo, se consultó a la Base E-Fisco “Rete” del período comprendido entre Marzo 2017 a Mayo 2020, dicha verificación arrojó un resultado de 400 operaciones a validar de forma individual por un monto total de $ 21.572.849,87, el cual se encuentra bajo análisis hasta la fecha.

Por otra parte, y según lo relatado por la amparista en cuanto ha contestado un requerimiento en tiempo y forma, del mismo informe surge que aquél finalizó con fecha 8/2/2021 sin observaciones, correspondiente al saldo de la DDJJ de IVA 6/2020.-

Asimismo, de dicho informe se desprende que se solicitó a la Agencia 51 el detalle de Cuentas Tributarias, el estado de cumplimiento por los periodos 2017/03 a 2021/12, mencionando que el saldo de libre disponibilidad registrado es de $2.437.698,37 mientras que el exteriorizado en la última DDJJ es de $2.436.249,51 lo que representa una diferencia de $1.448,86 a favor del contribuyente.

Y culmina señalando que, a la brevedad se procederá a finalizar el trámite**.**

VI. Que ello así, del relato de los hechos de la causa y de la documentación acompañada al contestar el informe, se desprende que el ente fiscal evidenció una conducta pasiva. Adviertase que el mencionado informe da cuenta de ello. Por otra parte, el propio organismo fiscal reconoce que recién después del pedido de pronto despacho emitió requerimiento solicitando documentación respaldatoria.-

En conclusión y en cuanto aquí interesa tener en cuenta a los fines de decidir acerca de la procedencia de la acción promovida, se advierte que el organismo demandado ha reconocido que hasta la fecha no se emitió resolución alguna rechazando o aprobando la solicitud efectuada y que a la brevedad procederá a finalizar el trámite. Debe señalarse que desde la presentación del pedido de devolución 22/7/20, salvo el pedido de rectificación de las ddjj -que fue cumplimentado en tiempo y forma-, hasta la interposición de la acción de amparo, pasó casi un año y medio sin que el organismo fiscal requiriera información y recién con la presentación del pronto despacho, esto es, el 29/10/21 se solicita documentación respaldatoria.

Asimismo, estimo pertinente destacar que el Fisco Nacional en su informe manifiesta que se encuentran 41 posiciones mensuales bajo análisis, más no da precisiones sobre en qué situación se encuentra en esa tarea; por otro lado, manifiesta que "*analizada la documental que aportará la contribuyente, a la brevedad se procederá a finalizar el trámite*" sin acompañar copia del requerimiento dirigido a la amparista. (vide IF-2022-02594324-APN-DTD#JGM).-

En virtud de las particulares circunstancias de esta causa, tales como la ausencia de actividad administrativa previa a la presentación del pronto despacho, sumado al excesivo tiempo transcurrido desde la recepción del pedido, corresponde hacer lugar a la acción intentada y fijar un plazo de treinta (30) días para que la AFIP-DGI se expida sobre la solicitud efectuada por el amparista. Costas al Fisco Nacional.

El Dr, Porporatto dijo:

Que adhiere al voto de la Dra. Guzmán.-

El Dr. Luis dijo:

I.- Que el art. 3 del RPTFN (Acordada 840/93) establece que durante el mes de enero y en el período que la CSJN implante (sic) feria, "…***funcionará como Tribunal de Feria a los efectos de atender únicamente en los recursos de amparo y en aquellos asuntos que no admitan demora***". A mi entender, la redacción del citado artículo es poco feliz y la utilización de la conjunción "y" aduna en favor de la confusión, lo que obliga a realizar una interpretación que priorice el mayor grado de razonabilidad que pueda surgir de los términos utilizados.

Por ello, en mi opinión, como resultado de dicha tarea no puede interpretarse que *todos* los recursos de amparo deban necesariamente tramitarse durante el período de feria, sino sólo aquellos en los que la urgencia del caso –debidamente fundada al momento de solicitarse la habilitación de la feria- no admita demoras en la tramitación. Concluyo así, porque de interpretarse lo contrario, se llegaría a consecuencias seguramente no queridas por el reglamentador. En efecto, y al haberse interpuesto el recurso con fecha 29/12/2021, en primer lugar se crearía la posibilidad de elegir la Sala de trámite y/o decisión de la cuestión, porque bastaría con conocer la formación de las Salas de Feria –información que es publicada generalmente varios días antes del comienzo de cada receso- para que, aprovechando la literalidad del art. 3 citado, se interponga el recurso de amparo, obligando a la Sala a tramitarlo; y en segundo lugar, en los recursos de amparo –particularmente previstos en la ley 11.683 y el Código Aduanero- que ya se encuentran en trámite con anterioridad al comienzo de la feria, la decisión del asunto podría quedar en manos de la Sala de Feria –que no tramitó la causa-, mellando gravemente la garantía del "juez natural".

Las consecuencias señaladas, me llevan a suponer que no pudieron ser queridas por el reglamentador al redactar el art. 3 citado, por lo que, a mi juicio, la mejor y más razonable interpretación que debe hacerse de la norma, es aquella que omite ponderar en forma relevante la acción de que se trata, para centrar el

análisis medular en la urgencia del caso, de tal manera que quede al sano criterio de la Sala de Feria interviniente habilitar la feria y tramitar la causa en el caso que exista una urgencia tal que no admita demora, lo que no se evidencia en el caso, al tratarse de una devolución de crédito fiscal de IVA correspondiente al período 07/2020. Es que, tengo para mí, que es la *demora* la que habilita el amparo, pero es *la urgencia* la que habilita la feria.

II.- Que teniendo en cuenta lo expuesto en el Considerando anterior, y toda vez que la amparista no solicitó la habilitación de feria correspondiente, ni acreditó la urgencia alegada en el recurso de inicio, corresponde hacer saber a la amparista que el Tribunal continuará el estudio del recurso interpuesto luego del receso correspondiente a la presente feria del mes de enero. Atento las particularidades del caso, las costas se imponen por su orden.

Por ello, por mayoría, **SE RESUELVE**:

Hacer lugar a la acción intentada y fijar un plazo de treinta (30) días para que la AFIP-DGI se expida sobre la solicitud efectuada por el amparista. Costas al Fisco Nacional.

Registrese, notifiquese y archívese.-

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.01.13 12:34:02 -03:00

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.01.13 13:07:33 -03:00

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal
Vocalía VI Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.01.13 13:59:31 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.01.13 13:59:32 -03:00